



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver Interlocutoriamente los autos del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** relativo al juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO**, promovido por ***** por conducto de su Apoderada Legal ***** contra ***** en su carácter de arrendataria y de ***** , en su carácter de fiadora, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** por conducto de su Apoderada Legal ***** parte actora en el presente asunto, promovió **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** respecto de pago de la cantidad de **\$64,903.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de servicios (agua potable, servicio telefónico y servicio de energía eléctrica) conforme a lo ordenado en el resolutive OCTAVO, de la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintiuno.

Manifestó como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de ejecución forzosa de cumplimiento al punto resolutive octavo de la sentencia definitiva promovido por la parte actora por conducto de su Apoderada Legal, ordenándose dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses correspondía.

3.- Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora y atento a la certificación realizada por la

Secretaria de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho de la demandada al no haber dado contestación a la vista ordenada por auto de doce de enero de la presente anualidad, consecuentemente, se ordenó dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración, en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil que señala: *“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho”*, en relación con el 693 fracción I del citado Ordenamiento Legal, el cual estipula *“Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”*.

II. A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta esta Juzgadora a su estudio de oficio.

El dispositivo **191** del ordenamiento legal en cita establece:

“ARTÍCULO 191.- *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no

puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En este contexto, tenemos que por sentencia definitiva en el presente juicio el doce de mayo del dos mil veintiuno, en el punto resolutivo OCTAVO se condenó a la parte demandada a lo siguiente:

"OCTAVO.- Se CONDENA a las demandadas *** en su carácter de arrendataria y de ***** en su carácter de fiadora, en términos de lo pactado en la cláusula **décima segunda** del contrato de arrendamiento basal, al pago de la cantidad que resulte, de los servicios que utilizaron en el inmueble arrendado como agua potable, servicio telefónico y servicio de energía eléctrica correspondientes a los meses comprendidos **meses comprendidos de noviembre del dos mil diecinueve a noviembre del dos mil veinte, previa liquidación que al efecto haga la parte actora en ejecución de sentencia una vez que se encuentre firme el presente fallo**".**

Fallo que si bien fue impugnado por la parte demandada, el recurso de apelación interpuesto fue declarado desierto mediante resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca civil 252/2021-6, por lo que la sentencia se encuentra firme, tal y como consta en autos, por lo que, en ese tenor se procede al análisis del presente incidente de ejecución forzosa de cumplimiento al punto resolutivo séptimo de la sentencia definitiva.

III. Ahora bien, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, establece que:

"Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible”.

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida; substanciándose el incidente con vista de la contraria.

En este orden de ideas, tenemos que la parte actora, formula su planilla de liquidación de sentencia hasta por la cantidad de **\$64,903.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)**, respecto de pago de los servicios que utilizaron en el inmueble arrendado como agua potable, servicio telefónico y servicio de energía eléctrica correspondientes a los meses comprendidos **de noviembre del dos mil diecinueve a noviembre del dos mil veinte**, conforme a lo **pactado en la cláusula décima segunda del documento base de la acción**, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución materia de la ejecución, del punto resolutivo Octavo, se advierte que se condenó a la demandada ********* en su carácter de arrendataria y de *********, en su carácter de fiadora, al pago de la cantidad que resulte respecto de los servicios que utilizaron en el inmueble arrendado como agua potable, servicio telefónico y servicio de energía eléctrica correspondientes a los meses comprendidos **de noviembre del dos mil diecinueve a noviembre del dos mil veinte**, conforme a lo **pactado en la cláusula décima segunda del documento base de la acción**, que omitieron pagar, correspondientes a los **meses comprendidos de noviembre del dos mil diecinueve a noviembre del dos mil veinte**.

Tomando en consideración la pretensión de la actora y que ésta deviene de una resolución en etapa de ejecución, en la que como ya se mencionó mediante sentencia definitiva se condenó a la demandada al pago de los servicios que utilizaron en el inmueble arrendado que se omitieron pagar de noviembre del 2019 a noviembre de 2020 (12 meses).

Ahora bien, teniendo a la vista las actuaciones del juicio principal, así como el incidente de liquidación interpuesto, en concepto de quien resuelve, resulta improcedente aprobar la planilla de liquidación en los términos solicitados, habida cuenta el pago de servicios abarcando un periodo de noviembre del 2019 a noviembre de 2020 (12 meses), ordenada en el punto resolutive octavo de la sentencia materia de estudio, específicamente en el rubro del pago de agua, en razón de que el recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcatarillado de fecha de vencimiento treinta de agosto del dos mil veintiuno, es impreciso respecto del periodo que abarca el adeudo, pues sólo se limita a indicar la fecha de lectura del diecinueve de julio de dos mil veintiuno y su fecha de vencimiento, treinta de agosto de dos mil veintiuno, así como la existencia de un convenio y la realización de un pago de fecha once de marzo del dos mil veinte, de ahí que no es posible determinar si el adeudo se generó dentro del periodo por el cual se condenó a la parte demandada, esto es si ese adeudo lo generó el demandado por el servicio de agua mientras se encontraba en posesión del inmueble; además si el pago parcial efectuado, lo realizó la parte demandada, por lo que ante la falta de certeza respecto del adeudo generado, este concepto, servicio de agua, no puede ser incluido dentro de la planilla de liquidación planteada.

No obstante lo anterior atendiendo a artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, faculta a la suscrita para moderar prudentemente la cantidad señalada y de la que pide su ejecución, en el que esta juzgadora tomará como parámetro lo ordenado por las disposiciones normativas para el trámite del incidente de liquidación de pago de servicios invocado con antelación, y no lo peticionado por la parte actora conforme a las constancias exhibidas, en tal virtud tomando en consideración el periodo respecto del pago de servicios que abarca del mes de noviembre de 2019 al mes de noviembre de 2020 por los que fue condenada la parte demandada en el punto resolutivos **octavo** y para lo cual quedó acreditado que la parte demandada generó un adeudo por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de **\$9,212.00 (nueve mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)**, dentro del periodo del facturado del 11 de septiembre de 2020 al 11 de septiembre de 2020, tal como se acredita con el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad con fecha de pago veintinueve de noviembre de dos mil veinte, cantidad tomada como base para proceder a liquidez en este incidente, pues este rubro, es decir el servicio de luz adeudado se generó dentro del periodo por el que fue condenada la parte actora, es decir dentro del mes de noviembre de 2019 al mes de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la acción de estudio y **se modera la planilla de liquidación** planteada por la parte actora i, aprobándose la misma hasta por la cantidad de **\$9,212.00 (nueve mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)**, por concepto del pago del servicio de luz hasta el mes de noviembre de dos mil veinte, conforme fue condenada la parte demandada en el resolutive octavo de la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 797, que a la letra cita:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada exprese su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el

uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal..."

Por lo antes expuesto, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a ***** en su carácter de arrendataria y de ***** , en su carácter de fiadora, para que en el acto de la diligencia hagan pago al actor o a quien sus derechos represente de la cantidad de **\$9,212.00 (nueve mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de servicios de agua del inmueble arrendado se omitieron pagar de noviembre del 2019 a noviembre de 2020 (12 meses), y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para resolver el presente incidente sometido a su consideración, en términos de los artículos 1, 512, 693 y 704 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO: Se **aprueba la planilla moderada** de Liquidación de pago servicios planteado por la parte actora en el presente juicio, hasta por la cantidad **\$9,212.00 (nueve mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago del servicio de luz que se omitió pagar de noviembre del 2019 a noviembre de 2020 (12 meses), consecuentemente,

TERCERO.- Se ordena requerir a ***** en su carácter de arrendataria y a ***** , en su carácter de fiadora, para que en el acto de la diligencia hagan pago a la parte actora o a quien sus derechos represente de la cantidad de **\$9,212.00 (nueve mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de servicios de agua y luz del inmueble arrendado que se omitieron pagar de noviembre del 2019 a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre de 2020 (12 meses) y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe¹
